BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1885 | **Buenos Aires, miércoles 6 de Diciembre de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Expropiación de los terrenos linderos por el Sud con la Casa Municipal.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declárase de utilidad pública, los terrenos situados en la esquina de Rivadavia y Bolivar, linderos por el Sud, en toda su extensión, con la Casa Municipal.

Art. 2º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para adquirir, en propiedad, los terrenos expresados en el art. 1º, con destino al ensanche de la Casa Municipal.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA. — *B. Ocampo.* Sec. del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo.* Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Nombramiento de una Comisión para que proyecte una nueva división administrativa de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

Vistos la consulta y solicitud respectivamente, hechas por el señor Intendente Municipal y el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, en que estos funcionarios manifiestan la conveniencia de proceder á una nueva división administrativa del territorio de la Capital Federal, que, consultando los intereses de las varias divisiones existentes, las comprenda todas y evite, en cuanto sea posible, los inconvenientes emergentes de su diversidad actual, y permita su utilización en el futuro y,

CONSIDERANDO:

1º Que la División actual se ha venido formando desde épocas remotas, con arreglo á las circunstancias del momento y sin tenerse en cuenta el gran desarrollo ulterior de la población y edificación, que ha excedido á todas las previsiones;

2º Que no habiendo ella obedecido á un plan fijo y metódico, carece de armonía en su conjunto, é impide por consecuencia la buena marcha de la Administración;

3º Que conocida la Ley del crecimiento probable de esta ciudad, y funcionando ya, ó estando en construcción los diversos servicios públicos de salubridad y locomoción, hay base para formular una nueva división, que responda á todos los intereses y tenga muy especialmente en cuenta el crecimiento normal, y aún el extraordinario que pudiera producirse, y

4º Que están interesadas inmediatamente, en tal división, varias reparticiones públicas, cada una de las cuales puede suministrar datos y antecedentes de necesaria consulta, para el mejor éxito del proyecto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una Comisión compuesta de los siguientes funcionarios:

Jefe de la Oficina Demográfica Nacional, Doctor Gabriel Carrasco;

Presidente del Consejo Nacional de Educación, Doctor D. José María Gutiérrez;

Jefe de Policía de la Capital, Doctor Don Francisco Beazley;

Jefe del Registro de Estado Civil, Dr. D. Enrique Navarro Viola y Secretario de la Curia Eclesiástica Metropolitana, Canónigo Don Luis Duprat, la que procederá á proyectar una nueva división administrativa de la Capital.

Art. 2º Esta Comisión se constituirá con un Presidente y Secretario de su seno y una vez que hubiese formulado su proyecto, lo presentará al Ministerio del Interior antes de Mayo del año próximo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Pago de la impresión del Codex Medicamentarius.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don Angel Menchaca cobra la impresión de ciento cincuenta (150) ejemplares del *Codex Medicamentarius*, que hizo por orden de la Comisión Redactora del mismo, en papel de superior clase al empleado para la edición general, y

CONSIDERANDO:

Que no se convino previamente el precio que debía abonarse por los ejemplares cuyo cobro se gestiona;

Que según lo informado por la Dirección de la Penitenciaría Nacional, corresponde abonar por cada uno de estos ejemplares, el mismo precio que el fijado para los de la edición general en que están comprendidos, más la diferencia del papel empleado para los 150 ejemplares de que se trata, estimada en noventa pesos moneda nacional, ($ 90 m/n), por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1º Mandar abonar á Don Angel Menchaca, la cantidad de seiscientos sesenta y tres pesos moneda nacional, ($ 663,00 m/n), por los citados ejemplares, los que deberán ser entregados previamente al Departamento Nacional de Higiene, imputándose el gasto á la Ley Nº 3041.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Oficina de Contabilidad, á sus efectos. Repónganse los sellos.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de Papel Sellado

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., Sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo primero. Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta Ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional, exclusivamente, por razón de lugar ó naturaleza del acto,

Artículo segundo. Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazos que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo á la siguiente escala de valores:

De	$	20	á	$	100	$	0.10
"	"	101	"	"	200	"	0.20
"	"	201	"	"	300	"	0.30
"	"	301	"	"	400	"	0.40
"	"	401	"	"	500	"	0.50
"	"	501	"	"	600	"	0.60
"	"	601	"	"	700	"	0.70
"	"	701	"	"	800	"	0.80
"	"	801	"	"	900	"	0.90
"	"	901	"	"	1000	"	1.00
"	"	1001	"	"	2000	"	2.00
"	"	2001	"	"	3000	"	3.00
"	"	3001	"	"	4000	"	4.00
"	"	4001	"	"	5000	"	5.00
"	"	5001	"	"	6000	"	6.00
"	"	6001	"	"	7000	"	7.00
"	"	7001	"	"	8000	"	8.00
"	"	8001	"	"	9000	"	9.00
"	"	9001	"	"	10000	"	10.00
"	"	10001	"	"	15000	"	15.00
"	"	15001	"	"	20000	"	20.00

De	$	20001	á	$	25000	$	25.00
"	"	25001	"	"	30000	"	30.00
"	"	30001	"	"	40000	"	40.00
"	"	40001	"	"	50000	"	50.00
"	"	50001	"	"	60000	"	60.00
"	"	60001	"	"	70000	"	70.00
"	"	70001	"	"	80000	"	80.00
"	"	80001	"	"	90000	"	90.00
"	"	90001	"	"	100000	"	100.00

De cien mil pesos para arriba, se usará un sello que represente el *uno* por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Artículo tercero—Las obligaciones cuyos plazos no excedan de *treinta días* serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.

Artículo cuarto.—Cuando el término de la obligación excediere de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días hubiere en aquel término contándose las fracciones de noventa días por entero, pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Exceptuánse los contratos de compra-venta, división de condominio y demás que se expresan en el artículo 11.

Artículo quinto.—En las obligaciones ó contratos, cuyo plazo sea de año ó meses, se graduará el sello, computándose el año de trescientos sesenta días y el mes de treinta días, de manera que una obligación á tres meses, se considerará como á noventa días y la de un año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones á día fijo, se graduará el sello, según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días ó de tres meses, que haya dentro del término.

Artículo sexto—Si no se asigna plazo á la obligación (ó fuere á la vista pagadera por el mismo otorgante) deberá usarse el sello que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquella.

Artículo séptimo—Cuando no se exprese cantidad en los documentos, ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja, exceptuándose de esta disposición los casos previstos en el artículo veintitres.

Artículo octavo—Entre las obligaciones á término fijo, á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, las cesiones de derechos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda, según la escala, tan sólo con ralación al valor ó capital, cualquiera que sea el tiempo y forma del pago.

Artículo noveno—Las fianzas ú otras obligaciones accesorias, contraidas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario se extenderán en sello que corresponda á la obligación principal.

Artículo diez—Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones á oro, se reducirá el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la Ley número 3871.

Obligaciones y Contratos

Artículo once—En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará, parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello en el primer caso con arreglo á la escala, y en el segundo, de acuerdo al artículo cuarto.

Las escrituras de compra-venta, división de condominio, donación, permuta, y de cualquier otro contrato que obligue á transferir el dominio de bienes inmuebles, pagarán un sello de tres por mil del precio. Cuando en estas transacciones no se fije precio, ó por su naturaleza no lo tengan, se tomará por base para pago del impuesto, la valuación fijada para la contribución territorial.

Artículo doce—Cuando la compra-venta de bienes raices, situados en jurisdicción nacional, se realizase fuera de esta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la oficina respectiva, cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compra-venta ó la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que el de actuación.

Artículo trece.—Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará sólamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Artículo catorce—En las divisiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto de tres por mil, con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago del impuesto territorial, y á lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

Si no se hiciese partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si esta se tiene de derecho en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Artículo quince.—No corresponde sello de reposición:

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales, como protestos, protestas y poderes especiales.

2º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente como las escrituras de disolución de condominio que no sea hereditario, las escrituras de división y relevación de hipotecas, las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación, rescisión de contratos, revocación de poderes, cartas de pago y chancelaciones.

3º A las escrituras de protocolización de instrumentos privados, extendidos en el sello correspondiente.

4º A los impresos que se agreguen á los autos en ejecución de medidas judiciales.

5º A los recibos que tengan la correspondiente estampilla y los eximidos del impuesto de estampilla, según la Ley.

Artículo diez y seis.—En los contratos de sociedades y prórroga de las mismas, se abonará el sello de uno por mil, según el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega. Si no se expresa el monto del capital social, se pagará un sello de cien pesos por cada foja, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser abonado el haber de los socios.

En toda disolución de sociedad se pagará un sello de veinticinco pesos por cada foja, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser abonado el haber de los socios.

Documentos Comerciales

Artículo diez y siete.—Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de medio por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero, deberán ser sellados con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Artículo diez y ocho.—Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley; los actos, documentos ó contratos, que deban negociarse ó cumplirse fuera del país no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en paises extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados, ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Artículo diez y nueve—Los documentos otorgados en papel simple, en el territorio de las provincias, que hubiesen debido ser otorgados en papel sellado, si se presentaren para su ejecución ó para ser negociados en la Capital ó Territorios Nacionales, deberán ser sellados ó repuestos los sellos con arreglo á las disposiciones de esta ley, antes de ser aceptados, negociados, pagados ó presentados en juicio.

Artículo veinte.—En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Artículo veintiuno.—Las cuentas que sean el resultado de actos ó contratos que no hayan pagado el impuesto respectivo y tengan el conforme del deudor; estarán sujetos al impuesto de sellos, según la escala en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada ú otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual impuesto en el acto de su presentación en juicio, ya sea este de jurisdicción voluntaria ó contenciosa. No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieren á la misma obligación.

Toda compra-venta de mercaderías á plazo, cuando no se firme pagaré, se hará constar en cuenta, con conforme del deudor Este conforme será puesto sobre un timbre igual al de dos por mil del valor de la cuenta.

Artículo veintidos—Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil de su valor.

Artículo veintitres.—En los contratos de locación y de renta, se usará el sello de la escala, correspondiente á su valor total, con prescindencia del tiempo, y si no se expresase plazo, se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de trescientos sesenta días.

Clasificación de los Sellos

Artículo veinticuatro.—Corresponde al sello de cinco centavos:

1º Las estampillas que deben usarse en cada cheque por giro de dinero ó duplicado de nota de crédito, recibo ú otro documento análogo cuyo importe alcance á veinte pesos. Se exceptúan de esta disposición los recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas por sus haberes.

2º Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos, que se presenten á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, aunque sea otorgado por empleados públicos.

Artículo veinticinco.—Corresponde a sello de veinte centavos:

1º Los certificados de depósitos de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2° Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los Juzgados de Sección, Suprema Corte de la Nación y Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales.

3° Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administración General y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Artículo veintiseis.—Corresponde al sello de veinticinco centavos:

1° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de las mismas.

2° El manifiesto de los buques en lastre y procedentes de los puertos de cabotaje.

3° Los contratos entre los patrones y marineros de los buques mercantes.

4° La estampilla que deben poner bajo su firma, los actores y demandados ante la justicia de paz de la Capital y territorios nacionales, en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal, en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

5°. Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras ó de puerto que crucen á los puertos extranjeros ribereños con pasajeros y encomiendas, frutas ó verduras.

Articulo veintisiete.—Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1°. Los pasavantes que expidan á los buques de cabotaje las prefecturas ó sub-prefecturas marítimas.

2°. Los certificados de arqueos por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

3° Todo boleto de compra-venta de bienes, muebles ó semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tenga lugar en la Capital y territorios federales, con ó sin intervención de corredor. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha y firma de los otorgantes.

4° Cada una de las copias de todo documento aduanero que no tenga un sello especial.

5°. Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las Provincias.

6° Las estampillas que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

7ª Los certificados en los Colegios y Universidades de la Nación.

Artículo veintiocho.—Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1° Las pólizas de fletamento y los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.

2° Las guías para extracción de ganado ó frutos de la Capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Artículo veinte y nueve.—Corresponde al sello de un peso:

1° Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito, que se presente ó dirija á las Oficinas de la Administración General y del Congreso, Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, á los Juzgados de Sección, Jueces letrados, Tribunales de Apelación de la Capital y Suprema Corte Federal, curias eclesiásticas, y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

2° Los conocimientos del exterior y boletos de muestras y encomiendas.

3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

4° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para los puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.

5° Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

6° Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados por los escribanos de registro y secretarios y de documentos archivados en oficinas nacionales.

7° Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

8° Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.

9° Cada foja de las cuentas de partición y división, como á las de liquidaciones en general, que hagan los abogados y contadores.

10. Los poderes especiales.

Artículo treinta.—Corresponde al sello de dos pesos:

1° Los manifiestos de depósito, los manifiestos de despacho directo, los reembarcos, los transbordos, las permanencias, los boletos de embarque, las guías de removido, las guías de tránsito, los desembarcos y los permisos de embarque.

2° Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales, cuyo derecho de aduana sea inferior á cinco pesos oro.

3° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

4° Los pasavantes que expidan á los buques de ultramar las prefecturas ó sub-prefecturas marítimas.

5° Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero ó que procedan del exterior y deben ejecutarse ó diligenciarse en la República, y las legalizaciones ó autenticaciones administivas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de estas.

6° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores y en el último de escala. En los puertos internacionales, dicha primera foja corresponderá al sello de un peso.

7° Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros de la Nación;

Artículo treinta y uno.—Corresponde al sello de cinco pesos:

1° Los certificados de depósito de los paquetes de navegación de los buques de ultramar.

2° Cada foja de testamento por acto públicos y las copias de los mismos.

3° Las copias de depósito y las transferencias aduaneras.

4° Las solicitudes de reconsideración de resoluciones dictadas por el poder ejecutivo.

5° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

6° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotage, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

7° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos.

8° Las peticiones de mensura de tierras sujetas á la jurisdicción nacional, que se hagan ante el poder ejecutivo, por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras, las fracciones de aquella superficie.

9° Las boletas de compra-venta de bienes raíces, situados en la Capital ó territorios nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

10. Los informes que expidan como peritos los ingenieros, arquitectos, agrimensores, contadores, calígrafos, médicos y químicos.

11. Cada foja de los testimonios de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no la presenten.

12. Los poderes generales

13 Toda operación de mensura que se practique en la Capital Federal.

Artículo treinta y dos.—Corresponde al sello de diez pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Artículo treinta y tres. Corresponde al sello de veinte pesos:

1° Las carátulas de los testamentos cerrados, cada una de sus fojas y copias otorgadas en la Capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sugetos á la juridicion nacional.

En caso de ser otorgados en papel simple, será respuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

Los testamentos ológrafos y sus copias abonarán igual impuesto.

2° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuado fuesen despachados para puertos que no fuesen de cabotaje.

3° La primera foja de los manifiestos de despachos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos

4° Las boletas de registro de marcas para la capital y territorios nacionales.

5° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del poder ejecutivo, pidiendo exoneración ó un privilegio.

Artículo treinta y cuatro—Corresponde al sello de veinte y cinco pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que deben llevar los buques de quinientas una á mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° Las solicitudes de alije y las rela-

ciones juradas de los vapores de ultramar.

3° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

4° Las solicitudes sobre aumento ó traspaso de pensión y de jubilación que se presenten al Congreso.

Artículo treinta y cinco.—Corresponde al sello de cincuenta pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que deben llevar los buques de más de mil toneladas de registro, cuando fueren despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

3° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

4° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse.

5° La foja en que se otorguen y revaliden grados, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

6° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el de diploma.

En las matriculas de martilleros ó corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se proponga ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

7° El sello que con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Artículo treinta y seis—Corresponde al sello de doscientos pesos:

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente ó por intermedio del poder ejecutivo, referente á compra de tierras fiscales ó donaciones de las mismas para colonizar.

Artículo treinta y siete—Corresponde al sello de quinientos pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferro-carriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación que se presenten á los poderes públicos.

Artículo treinta y ocho.—Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferro carriles con garantia y demás obras á que se refiere el artículo anterior, que se presenten á los poderes públicos.

Artículo treinta y nueve—Las pólizas de seguros pagarán un derecho de timbre, con arreglo á la siguiente escala.

De	más	de $	100	hasta	$	1000	$	0.05
"	"	"	1000	"	"	2000	"	0.10
"	"	"	2000	"	"	3000	"	0.15
"	"	"	2000	"	"	4000	"	0.20
"	"	"	4000	"	"	5000	"	0.25
"	"	"	5000	"	"	10000	"	0.50
"	"	"	10000	"	"	15000	"	0.75
"	"	"	15000	"	"	20000	"	1.00

y así sucesivamente en igual proporción, á razón de (0.25) veinticinco centavos por cada cinco mil pesos ó fracción.

Artículo cuarenta—Quedan exceptuadas de este impuesto, las pólizas de seguros contra el granizo y otros riesgos agrícolas.

Artículo cuarenta y uno—Los libros diario y de inventarios de los que ejercen el comercio, como los demás libros que con arreglo al Código de Comercio deben llevar las sociedades anónimas, corredores, rematadores, comisionistas, industriales y comerciantes en general, pagarán un sello de dos centavos por cada foja, con una estampilla colocada en la primera hoja útil, y sobre la que se escribirá la fecha.

Exceptúanse los libros de los comerciantes al por menor, que solo abonarán en la misma forma un centavo por cada foja.

Casas de Comercio.

Artículo cuarenta y dos—En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas, los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y las de los dependientes que los representen, en un sello de un peso.

Artículo cuarenta y tres—En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Artículo cuarenta y cuatro—Están sujetos al impuesto de sellos, los depósitos á plazo de moneda metálica, ó de curso legal, á razón de dos por mil al año.

Artículo cuarenta y cinco—Toda liquidación de operaciones á plazo, practicada en la Bolsa de Comercio, deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1°	Liquidación hasta $ 30.000.....	$	6
2°	" de $ 30.000 á $ 100.000	"	15
3°	" de $ 100.000 arriba...	"	30

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total de la defraudación de este impuesto.

Artículo cuarenta y seis—En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

Actuaciones Judiciales.

Artículo cuarenta y siete—Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal, para que se pida lo que corresponda.

Artículo cuarenta y ocho.—Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que esta sea del tribunal de apelación ó cuando dicha multa ó reposición no exceda de ($ 200) doscientos pesos.

Artículo cuarenta y nueve.—Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quién pasará el expediente al fiscal para que perciba el cobro por la vía ejecutiva.

Artículo cincuenta—Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal ó no se demostrase que estos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito, y este no se presentase ó no estuviese en el sello legal.

Artículo cincuenta y uno.—Se usará el papel sellado correspondiente, según lo dispuesto en el artículo catorce, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extra-judicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente, y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente; quedando sujeto al que así no lo hiciese á las penas establecidas en la segunda parte del artículo sesenta y tres.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando en los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional, no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Artículo cincuenta y dos—Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de los sellos, establecido en el artículo anterior, incurriendo el funcionario que así no lo hiciera en la multa establecida en el mismo artículo sesenta y tres de la presente ley.

El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos ó de las hijuelas sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Artículo cincuenta y tres.—Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada, de "no corresponde". En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente ó se deposite su importe, como garantía, con excepción:

1° En los juicios de concurso de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen ó garantan la multa ó reposición que corresponda.

2° En los sumarios judiciales ó administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al terminar estos, ó en el plenario, y

3° En los telegramas colacionados, á los que se dará curso sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Artículo cincuenta y cuatro.—No se dará curso á escrito presentado en expediente paralizado, sin que previamente se repongan todos los sellos.

Artículo cincuenta y cinco.—Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presenten ante los tribunales de la Capital ó territorios nacionales que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera que sea su valor, tramitarán sin reposición y en caso contrario, se exigirá la correspondiente reposición.

Artículo cincuenta y seis.—El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el mencionado impuesto.

Artículo cincuenta y siete—Los escribanos de registros no podrán hacer valer ó invocar como título la declaratoria de herederos ó adjudicatorias, mientras no se abone ese impuesto.

Artículo cincuenta y ocho—El archivero general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas.

Artículo cincuenta y nueve.—Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir que se observen esas disposiciones.

Exoneración del Impuesto

Artículo sesenta—Los jueces y funcio-

narios públicos de la Nación podrán actuar en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario de la oficina donde se haga la reposición.

Artículo sesenta y uno.—Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado.

1° El Consejo Nacional de Educación, las municipalidades de la Capital y territorios nacionales.

2° Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.

3° Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.

4° Las gestiones por cobro de pensión, subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de sólemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5° Las peticiones á los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

6° Las peticiones que fueran hechas por la Sociedad Protectora de Animales.

7° Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación.

8° Las letras que se otorguen á favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipoteca.

9° Las actuaciones para obtener declaratoria de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.

10° Los reclamos por los pasajeros y cargadores de todas las líneas férreas del país, ante la Dirección de ferro carriles nacionales y de las administraciones de los ferro carriles de la Nación, debiendo ser repuestos los sellos en el caso que no se justifique el reclamo.

Artículo sesenta y dos—El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó de servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común: pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

Disposiciones penales

Artículo sesenta y tres—Los que otorguen, admitan, presenten, tramitan ó autoricen documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de las estampillas en su caso, cuando no sea el previsto en el artículo sesenta.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten, ó autoricen documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Artículo sesenta y cuatro—Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y este no se presentase ó no estuviese en el sello legal.

Artículo sesenta y cinco.—Los que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren el artículo veinticuatro, inciso primero, artículo veinte y seis, inciso cuarto, sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de diez pesos.

Artículo sesenta y seis.—Cuando un pagaré ú otro documento análogo, fuese concebido á día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento. se le considerará extendido á un año de plazo, y con arreglo á ese tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Artículo sesenta y siete.—Los Bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero ú otras análogas, y escribanías de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que, según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, el Administrador General de impuesto territorial, patentes y sellos, podrá requerir del juez competente la correspondiente órden de allanamiento, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsa declaración ó actos análogos, en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de mil pesos, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Artículo sesenta y ocho—Los que expendiesen estampillas ó papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de un mil pesos por cada reincidencia.

Disposiciones Generales.

Artículo sesenta y nueve.—Los buques con privilegio de paquete, cuando naveguen fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino, sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos que les corresponda, según la misma.

Artículo setenta—Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Artículo setenta y uno.—En la compraventa de bienes raíces ubicados en la capital y territorios nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda, según las disposiciones de esta Ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz, como el impuesto del contrato.

Artículo setenta y dos.—Las multas por infracción á la presente ley, impuesta en la Capital, colonias y territorios nacionales serán mandadas depositar por las autoridades que las impongan, en el Banco de la Nación Argentina, á la órden del Consejo de Educación, al que le darán inmediatamente aviso, luego que la obligación se verifique.

En los puntos donde no existiera sucursal del Banco de la Nación Argentina, estos fondos serán entregados á los Receptores, quienes los remitirán directamente al Consejo Nacional de Educación.

Artículo setenta y tres.—Las multas por infracción á la presente ley que se impusieran fuera de la Capital, colonias y territorios nacionales, por jueces, autoridades ó empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado, del valor de la misma, extendiéndose en él, el certificado correspondiente.

Artículo setenta y cuatro—Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un acto ó documento, el administrador general del impuesto territorial, patentes y sellos, la resolverá en la Capital, con audiencia del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la Capital la autoridad á quien correspondiera entender en el acto, en caso de juicio.

Artículo setenta y cinco—En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Artículo setenta y seis—El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado.

Artículo setenta y siete—El administrador general del impuesto territorial, patentes y sellos, vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Artículo setenta y ocho—El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Artículo setenta y nueve—Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el poder ejecutivo.

Artículo ochenta—La presente ley regirá desde el primero de Enero de mil novecientos.

Artículo ochenta y uno—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGARZÁBAL — MARCO AVELLANEDA
B. Ocampo, Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D. D.

(Registrada bajo el N° 3880).

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JOSÉ M.ª ROSA.

Reglamentación de la Ley de tracción

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1899.

Siendo imprescindible reglamentar la Ley de tracción que ha de regir desde el 1° de Enero de 1900,

E Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las empresas de ferro carriles que empalmen con las vías del puerto, deberán avisar á la Oficina de Movimiento y Conservación, con dos horas de anticipación, por lo menos, del número de wagones que desean hacer entrar al Puerto.

Art. 2° Todo wagón que entre al Puerto para cargar ó descargar mercaderías, ó de tránsito, vendrá acompañado de una foja de ruta y de una copia de la guía oficial; documentos que quedarán en poder de la Oficina de Movimiento y Conservación. Los wagones cargados con hacienda además de los documentos mencionados, acompañarán el giro para el embarcadero á que deben ser conducidos.

Art. 3° Las órdenes para la conducción de los wagones serán presentadas por las Empresas de 6 a. m. á 6 p. m. desde el 1° de Enero hasta el 31 de Mayo y de 1° de Octubre á 31 de Diciembre, y de 7 a m. á 5 p. m. en los meses restantes.

Art. 4° Los wagones serán devueltos á las empresas, previo pedido de las mismas, dentro del término de doce horas.

Art. 5° Las tarifas expresadas en la Ley que se reglamenta se entienden libres de kilometraje.

Art. 6° Para la carga que pase de tránsito, la tarifa será aplicada por unidades de mil kilos, considerándose la fracción de estos como entera.

Art. 7° En todo wagón en que el peso de la carga excediera de la carga máxima del mismo, se abonará por el exceso resultante el impuesto respectivo. con arreglo á la tarifa de ley, y por unidades de mil kilos, computándose toda fracción como entera.

Art. 8° Las empresas retirarán los wagones colocados en los empalmes con destino á las mismas, dentro del término de cuatro horas; transcurrido este plazo no se permitirá la entrada de vehículos, sin previo retiro de los existentes.

Art. 9º Todo wagón podrá permanecer hasta seis horas hábiles en el puerto y será conducido á su destino por turno.

Art. 10. Para computar los días hábiles de permanencia, se considerará como entrado el día siguiente, todo wagón que entre después de las doce meridiano y serán considerados días inhábiles, los de lluvia, que á juicio de la Oficina de Movimiento y Conservación, imposibiliten las operaciones y aquellos en que la Aduana de la Capital permanezca cerrada.

Art. 11. Los wagones serán conducidos á su destino á razón de 2,83 toneladas métricas. por cada metro lineal de muelle que ocupe el buque y en cada veinticuatro horas.

Art. 12 La Oficina de Movimiento y Conservación será responsable por las averías que se produzcan en los vehículos, una vez que han entrado en las vías del puerto, como así mismo de las averías ó falta de los adelantos que los acompañan, siempre que las empresas exijan un conforme en el acto de recibirse de los wagones.

Art. 13 Fíjase en seis kilómetros por hora, el maximum de la velocidad de las locomotoras.

Art. 14. La liquidación de las cuentas de tracción, averías y demoras de las empresas de ferro carriles con la Oficina de Movimiento y Conservación, se efectuará por la Oficina de Ajustes de los Ferro Carriles Nacionales, y la Oficina de Re audación de los derechos del Puerto, percibirá mensualmente el importe, de acuerdo con la planilla liquidada.

Las cuentas de tracción, etc., con la Empresa de las Catalinas y las de cambios y estadías con las empresas de ferro carriles, serán remitidas por la Oficina de Movimiento y Conservación á la de Recaudación de los derechos del Puerto para que proceda á su cobro.

Art. 15. Comuníquese, etc., y dése al Digesto de Hacienda.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Reglamentación de la Ley de Puerto y Muelle

Buenos Aires Diciembre 2 de 1899.

Siendo necesario reglamentar la Ley de Puerto y Muelle que ha de comenzar á regir el 1º de Enero de 1900,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Bajo la denominación de Puerto de la Capital, se entenderá, á los efectos del cobro del impuesto de puerto y muelle que establece la ley de la materia, desde su entrada, en su extensión del Riachuelo hasta las dársenas y los diques.

Art. 2º El impuesto de entrada será pagado por los agentes dentro de las veinticuatro horas de haber fondeado el buque. Quedan exceptuados de esta obligación, los comprendidos en el art. 3º de la Ley.

A los agentes de los buques que no den cumplimiento á esta disposición, se les suspenderá, sin más trámite las operaciones, no pudiendo reanudarlas hasta tanto sea satisfecho el impuesto adeudado.

Art. 3º Cuando la Receptoría del Puerto exija la exhibición del arqueo de un buque, el Agente está obligado á presentarlo. En su defecto, la liquidación de los impuestos establecidos por la ley que se reglamenta, se ajustará al tonelaje con que el buque esté inscripto en el "Lloyds Register".

Art. 4º Cuando por extravío ú otra causa los interesados recabasen la expedición de pasavante por duplicado, la presentación de estos documentos en la Receptoría del Puerto para la liquidación correspondiente, deberá efectuarse por medio de una solicitud extendida en papel de actuación.

Art. 5º Para los efectos del art. 1º, inciso 3º, se consideran como de cabotaje, los buques de la carrera de los ríos.

Art. 6º En las operaciones de muelle las fracciones de día se contarán como días enteros y en los casos en que, siempre en el mismo día, el buque cambie de posición se aplicará la tarifa establecida en el párrafo 1º, inc. 3º del art. 1º de la Ley.

Cuando no haya muelle libre en la sección en que el buque deba efectuar operaciones de carga ó descarga, regirá el inc. 9º del artículo 3º de la Ley.

Art. 7º Los buques que se encuentren permanentemente dentro del Puerto sin efectuar oporaciones, pagarán cada mes los derechos que devenguen, debiendo cada vez que esto ocurra renovar el pasavante respectivo.

Art. 8º A los efectos de la exoneración de impuestos á que se refiere el parágrafo C del art. 2º de la Ley, deberá el interesado presentar una solicitud á la Receptoría del Puerto, acompañando los certificados de la Prefectura ó Sub-Prefectura que acrediten el tiempo invertido en la carena del buque que haya entrado á astilleros.

Cualquiera otra operación fuera de los astilleros y dentro del Puerto, no está comprendida en la exoneración de derecho.

Art. 9º El pago de los derechos de entrada y permanencia en los diques de carena se hará en la Receptoría del Puerto por el Agente ó Consignatario del buque. Terminada la carena, la Administración de los diques, dependiente del Ministerio de Marina, entregará al interesado la liquidación de los derechos á pagar en la Receptoría del Puerto y sólo permitirá la salida del buque del dique de carena con la constancia de pago de dicha Receptoría.

Ar. 10. Cuando por cualquier causa el Agente ó Consignatario del buque solicite se llene de agua el dique de carena y se ponga en seco, apuntalándose nuevamente la embarcación, deberá abonarse dicha suma igual al importe de los derechos de entrada.

Art. 11. Por embarcación de servicio de puerto (art. 3 de la Ley) se entenderá á los vaporcitos que hacen el servicio permanente de remolcadores para entrar y sacar buques mayores de dentro de él.

Si alguno de los remolcadores al servicio del puerto condujera buques para los ríos, caerá dentro de la prescripción del siguiente.

Art. 12. Cuando alguno de los remolcadores comprendidos en el artículo de la Ley, conduzca buque para los ríos ó los traiga al Puerto de la Capital, deberá pagar el impuesto de entrada, el que pertenezca al Puerto y los de entrada y permanencia hasta el día que vuelva á zarpar, el de los ríos.

Art. 13. Los buques despachados por la Aduana de la Capital, podrán salir del puerto, siempre que sus consignatarios ó agentes, sean de responsabilidad y abonen el impuesto respectivo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al zarpar, y sin multa, de conformidad con el artículo 7º de la Ley.

Art. 14. Todo buque que haya terminado su descarga, lo que se estimará cuando no use los pescantes hidráulicos, deberá dejar libre el muelle para que otros puedan practicar aquella operación, retirándose al lugar destinado para la carga, pudiendo la Aduana, en caso necesario, suspender la operación de carga si el buque no diese cumplimiento.

Art. 15. Dentro del Puerto de la Capital no será permitido practicar reparaciones ó composturas de la hélice ó timón que requerirán cambio de carga, suspensión por los guinches y sobre todo estando amarrado á los muertos sin ninguna otra operación que ponga al buque en malas condiciones de movilidad ó en peligro para las obras del puerto. Tales operaciones sólo podrán practicarse en los astilleros ó diques de carena.

Art. 16. Cuando por falta de agua en el puerto se viere imposibilitado de efectuar su salida un buque ya despachado, deberá ponerse el hecho en conocimiento de la Receptoría respectiva, por medio de una solicitud extendida en papel de actuación, debiendo la Oficina, previo los trámites del caso, y comprobada que sea la imposibilidad, decretar la exoneración de lo que corresponde con arreglo á lo consignado en la Ley y remitir esa resolución á la aprobación del Administrador de Rentas de la Capital.

Art. 17. El derecho de puerto y muelle, no rige para aquellos buques que en virtud de encontrarse sujetos á cuarentena, practiquen sus operaciones de descarga en la rada.

Art. 18. El producto de la recaudación diaria del impuesto, será depositado en el Banco de la Nación, por la Oficina del ramo, en la forma prescripta por el art. 19 del Reglamento de 25 de Octubre de 1892.

Art. 19. Comuníquese, etc., y pase al Registro Nacional.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Reglamentación de la Oficina de Giros del Banco de la Nación.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

En cumplimiento del art. 6º de la Ley Nº 3871, del 4 de Noviembre de 1899, que dispone que el Banco de la Nación Argentina empleará el fondo de conversión exclusivamente en la compra-venta de giros sobre el exterior; y que el Poder Ejecutivo reglamentará especialmente la Oficina de Giros,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º El Banco de la Nación Argentina realizará las operaciones de compra-venta de giros sobre el exterior, con el fondo de conversión á que se refiere la Ley Nº 3871.

Art. 2º Estas operaciones serán dirigidas por una Comisión de Giros, que se compondrá de tres miembros, nombrados por el Presidente del Banco, de acuerdo cou el Ministro de Hacienda, y elegidos del seno del directorio de dicho Banco.

El Presidente de este, lo será igualmente de la Comisión de Giros.

Art. 3º La Comisión de Giros se reunirá diariamente en el local del Banco, á la 1 p. m., siendo suficieute para formar quorum la asistencia del Presidente con uno de sus miembros ó de dos de estos últimos solamente.

Corresponde á la Comisión de Giros:

Art. 4º Correr con la Administración del fondo de conversión creado por Ley Nº 3871, empleándolo exclusivamente en la compra-venta de giros sobre el exterior, debiendo la oficina respectiva, de acuerdo con el art. 6º de la misma, llevar la contabilidad por separado de todas las demás operaciones del Banco.

Art. 5º Fijar los tipos de los cambios para la compra-venta de giros sobre el exterior, debiendo sujetarse á las siguientes reglas:

a) Para la compra de giros pagaderos en oro, fijará el tipo de acuerdo con el estado de la plaza;

b) Para la compra de giros pagaderos en moneda de curso legal papel, fijará los tipos mínimos á papel de curso legal sobre la base del tipo mínimum que se hubiera fijado para la compra de cambio á oro, calculando su equivalente al tipo legal de $ 0,44 oro por $ 1 curso legal papel.

c) Para la venta de giros sobre el Exterior, pagaderos, tanto á oro, como

á moneda de curso legal papel, fijará los tipos previo acuerdo con el Ministro de Hacienda.

d) Se llevará un libro diario en el cual se anotarán cronológicamente todas las compras de giros que se efectúen, con la fecha de la compra, nombre del girador, girado, y endosantes si los hubiera, importe de los giros y la plaza sobre que se ha girado. Al márgen se anotarán los nombres de los miembros de la Comisión de Giros que estuvieron presentes al cerrarse la operación.

Art. 6° Cuando la Comisión acuerde girar sobre el exterior, lo anunciará al público, expresando las plazas sobre las que da letras de cambio.

Art. 7° Cuando se trate de comprar giros, los tipos mínimum sólo serán conocidos de la Comisión y del Presidente, siendo facultativo para la Comisión aumentar el tipo mínimum, según la clase de giros que le sean ofrecidos.

Art. 8° La Oficina de Giros llevará un libro reservado en el que se inscribirán los nombres de los girantes de la plaza, anotándose la cantidad que la Comisión crea que se puede tomar á cada uno.

Este registro será revisado mensualmente ó cuando lo resuelva la Comisión.

Art. 9° El Presidente del Banco dará cuenta detallada semanalmente al Ministerio de Hacienda, del estado en que se encuentre el fondo de conversión y de las operaciones de giros efectuadas.

Art. 10. Las operaciones de compra-venta de letras de cambio que la Comisión de Giros efectúe con el fondo de conversión, son independientes de la compra ó venta de giros que el Banco hiciere con su propio capital, y las que están regidas por sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 11. Comuníquese.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Vigencia de los decretos reglamentarios de las leyes de almacenaje, eslingaje, puerto, muelle, faros y valizas.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Decláranse vigentes para 1900 los decretos reglamentarios de las leyes de almacenaje y eslingaje, puerto y muelle y faros y valizas que rigen en el año actual.

Art. 2° Comuníquese á la Dirección General de Rentas para los efectos del caso, dése al BOLETIN OFICIAL y Registro Nacional y fecho, archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Transferencia de tierras en la Colonia Chacabuco, á favor de D. Victoriano Rodríguez.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1899.

Visto este expediente en el que D. Rito J. Ordóñez, solicita se apruebe la transferencia que hace de sus acciones y derechos á los lotes rurales Nos. 55, 56, 57 y 58 de la colonia Chacabuco, á favor de D. Victoriano Rodríguez, y se le extienda el correspondiente título de propiedad, y

RESULTANDO:

Que en los mencionados lotes se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población y cultivo establecidas en la Ley de Colonización, satisfecho el valor de su precio y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia que de sus acciones y derechos á los lotes rurales Nos. 55, 56, 57 y 58 de la Colonia Chacabuco, hace D. Rito J. Ordóñez, á favor de D. Victoriano Rodríguez y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda á favor del cesionario Sr. Rodríguez, el título de propiedad correspondiente á los citados lotes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Transferencia de tierras en General Alvear, á favor de D. Ignacio Herlain.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1899.

Visto este expediente en el que D. Ignacio Herlain solicita título de propiedad por el lote N° 64 de la Colonia General Alvear, y

RESULTANDO:

Que dicho lote le fué concedido á D. Nicolás Gazmán, quien lo permutó con el recurrente, el que ha dado cumplimiento en él á las obligaciones que impone la Ley de Colonización y satisfecho el valor total del precio del mismo, atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia que de sus acciones y derechos al lote N° 64 de la Colonia General Alvear, hizo D. Nicolás Gazmán á favor de D. Ignacio Herlain y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda á favor del cesionario Sr. Herlain, el correspondiente título de propiedad por el lote N° 64 de la Colonia General Alvear.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Dejando sin efecto la venta de tierras concedida á los Sres. Ricardo y Cia.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1899.

Visto este expediente del que resulta:

Que por decreto de 10 de Octubre de 1891, se aprobó un contrato celebrado entre la Dirección de Tierras y Colonias y los Señores Nicolás Ricardo y Cia., por el que se les concedía en venta á dichos Señores la superficie de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones por el precio y condiciones establecidas en el citado contrato, el que fué reducido á escritura en 2 de Setiembre de 1892, y

CONSIDERANDO:

Que á pesar del tiempo transcurrido, el interesado no ha dado cumplimiento á las obligaciones de su contrato y establecidas en el artículo 10, que la falta de cumplimiento á cualquiera de ellas, es causa suficiente para su rescisión, atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el contrato celebrado con los señores Ricardo y Cia, por el cual se les concedía en venta la superficie de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para que archive este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Anulación de una licitación para obras en la Escuela N. de Maestros de Salta.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1899.

Resultando de lo actuado que en la licitación pública verificada el día 13 de Setiembre ppdo. para construir las obras de reparación en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros de Salta, sóló se presentaron dos proponentes, los señores C. Macchi y C. Zalevi;

Que la propuesta del primero no llena las formalidades exigidas por la Ley de Obras Públicas y que descartada esta, sólo queda la del segundo, la cual no debe tomarse en cuenta por haber faltado en otra ocasión, su proponente, al cumplimiento de sus obligaciones como empresario para la construcción de la Estación Salta F. C. C. N,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Anúlase la licitación pública verificada el día 13 de Setiembre ppdo. para la construcción de las obras de reparación en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros de Salta.

Art. 2° Llámase á nueva licitación pública de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Liquidación de un certificado por obras en la Comisaría 9ª.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1899.

Visto el informe precedente,

SE RESUELVE:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Contabilidad, para proceder á la liquidación del certificado adjunto, importe de ($ 584,44 m/n), quinientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, presentado por los Señores Weill Hos., por obras de reparación ejecutadas en el edificio que ocupa la Comisaría de la Sección 9ª de Policía de la Capital, y para abonar dicha cantidad á los referidos empresarios.

Art. 2° Este gasto se imputará á la partida del Presupuesto vigente destinada á "Conservación de Edificios".

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á Contabilidad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Liquidación de un certificado por obras en la Comisaría 11.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1899.

Visto el informe producido,

SE RESUELVE:

1° Apruébase la liquidación practicada por la Dirección General de Contabilidad del certificado adjunto, presentado por el Sr. C. Storani, importe de un mil quinientos pesos treinta centavos moneda nacional (1,500,30), por obras de reparación ejecutadas en el edificio que ocupa la Comisaría 11 de Policía de la Capital y autorízasele para abonar dicha cantidad al referido empresario.

2° Este gasto se imputará á la partida "Conservación de Edificios".

3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos, á la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Venta de rieles usados á la Municipalidad de Rio IV.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1899.

Vista la solicitud de la Intendencia Municipal de Rio 4°, pidiendo se le acuerde en venta trescientos rieles usados de propiedad del Ferro Carril Nacional Andino, al precio de ($ 15) quince pesos moneda nacional los mil kilos.

Siendo el precio, ofrecido bajo en relación al que se obtiene actualmente, pero teniendo presente que el expresado material será utilizado en la ejecución de algunas obras públicas proyectadas en dicha ciudad,

SE RESUELVE:

Deferir á lo solicitado por la Intendencia Municipal de Rio 4°, una vez que sean cumplidos los compromisos ó contratos pendientes.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Pago de obras ejecutadas en el Colegio Militar.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1899.

De conformidad con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

1° Autorizar á la Dirección General de Contabilidad, para abonar á Don Juan Borassi, empresario de las obras de reparación ejecutadas en el Colegio Militar de San Martin, la suma de ($ 2.433,46 m/n) dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, en concepto de devolución del 10 % que le fué retenido en garantía del fiel cumplimiento del contrato respectivo.

2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos, á la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Imputación de una suma por adquisición de artículos.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1899.

Por aprobado el proceder de la Inspección General de Arquitectura, debiendo imputarse la suma de ($ 96 m/n) noventa y seis pesos moneda nacional, á que asciende la adquisición de los artículos expresados en la precedente nota, al anexo K, Inc. 1°, Item 4, partida 3 del presupuesto vigente.

Comuníquese, publíquese y pase á la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Descargo de una suma de la cuenta del F. C. Argentino del Norte.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1899.

Resultando de los informes producidos ser el único responsable pecuniariamente de la pérdida de que se trata, D. Enrique Prémoli,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Pasar este expediente á la Contaduría General, para que descargue de la cuenta del Ferro Carril Argentino del Norte, la cantidad de tres mil trescientos setenta y ocho pesos sesenta y tres centavos moneda nacional ($ 3378,63 m/n), importe del déficit encontrado en la misma, debiendo la citada repartición formar cargo por dicha suma contra el ex-Jefe de la Estación Catamarca, D. Enrique Prémoli.

Tómese previamente razón por la Dirección de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Diciembre 1°—Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Angel Federici, del cargo de médico de la Gobernación de Formosa,

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Orden General N°—338

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1899.

PASE DE UN JEFE.

Por resolución superior de fecha 1° del corriente, se ha dispuesto que el Mayor Don Rafael de Oliveira Cézar, de la Plana Mayor Activa, pase á prestar sus servicios como Ayudante de S. E. el Señor Ministro de la Guerra, Teniente General D. Luis Mª. Campos.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Diciembre 4 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Capitán D. Manuel Acevedo.

Miguel P. Malarin

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Orden del Dia—N° 255

CUERPOS AUXILIARES.

Pases—El Maquinista de 1ª clase D. Tomás Parfitt, pasa del acorazado "Independencia", al crucero "Patagonia".

Lo que se hace saber, de órden del Sr. Ministro de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial según ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44

Total recaudado en el dia 4 de Diciembre de 1899

Recaudado en curso legal... $	257.212.88
Su equivalente en oro......	113.173.67
Recaudado en oro sellado.....	
Total á oro..................	113.173.67
Recaudado en curso legal....	

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal... $	707.921 —
Su equivalente en oro.......	311.446.10
Recaudado en oro sellado...	1.047.38
Total á oro................	312.493.48
Recaudado en curso legal...	85 —

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal.... $	220.574.55
Su equivalente en oro......	103.947.01
Recaudado en oro sellado....	103.969.86
Total á oro..	207.916.87
Recaudado en curso legal.....	12.319.37

Diferencia en favor del mes de Diciembre del año 1899

Total á oro................. $	104.576.61

Diferencia en favor del mes de Diciembre del año 1898

Recaudado en curso legal.... $	12.234.37

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $	47.921.123.73
Su equivalente en oro......	21.420.045.49
Recaudado en oro sellado..	14.378.571.38
Total á oro........	35.798.616.87
Recaudado en curso legal..	402.359.04

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal... $	39.739.569.14
Su equivalente en oro.. ..	15.191.020.33
Recaudado en oro sellado..	12.106.720.83
Total á oro................	27.297.741.16
Recaudado en curso legal..	1.418.454.71

Diferencia en favor de 1899.

Total á oro................ $	8.500.875.71

Diferencia en favor de 1898

Recaudado en curso legal... $	1.016.095.67

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión en el primer trimestre del año próximo de útiles y materiales pertenecientes á los ramos de: imprenta, aserradero, materiales de telégrafos, ferretería, fundición, carpintería, droguería, balancería, talabartería, lonería, librería, papelería, hojalatería, cartonería, pintor, grabador, artículo de goma y ebonita. Las muestras, pliegos de condiciones, etc., pueden consultarse de dos á cuatro en la Oficina de *muestrarios*. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Martes 12 de Diciembre á las cuatro p. m.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1899.—Oficina Interventora de Compras —Moreno 483.—*Luis Peluffo.*—Vice-Director General.

D-12.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

En el sorteo practicado en la fecha por la Junta de Administración de esta oficina, han resultado amortizados los siguientes títulos de las leyes:

30 de Junio de 1884

Serie A—Nos 33, 196, 515, 557, 620, 660, 913, 1059, 1075, 1211, 1259, 1287, 1314, 1414, 1426, 1484, 1676, 1718, 1755, 1814.

Serie B—Nos 136, 357, 383, 393.
" C— " 1, 141, 176, 318, 367, 419, 702, 753.

Atrazados

Serie A—Nos 1, 208, 582, 605, 755, 773, 791, 808, 824, 825, 864, 1060, 1085, 1088, 1214, 1350, 1582, 1710, 1834.

Serie B—Nos 196, 261, 307.
" C— " 110, 213, 229, 269, 298, 743, 744.

5 de Enero de 1894

Serie A—Nos 60, 61, 191, 235, 272, 407, 788, 827, 944, 1096, 1154, 1202, 1214, 1233, 1276, 1302, 1314, 1356, 1388, 1394, 1451, 1797, 1825, 1849, 1875, 1898, 1907, 1967, 2083, 2087, 2104, 2106, 2130, 2186, 2194, 2213, 2240, 2317, 2501, 2576, 2687, 2714, 2737, 2851, 2889, 2948, 2959, 3050, 3051, 3090, 3123, 3207, 3209, 3210, 3268, 3269, 3275, 3318, 3425, 3545, 3547, 3582, 3688, 3730, 3752, 3953, 3955, 3959, 3965, 4050, 4065, 4066, 4121, 4190, 4196, 4232, 4312, 4570, 4667, 4745, 4779, 5004, 5069, 5170, 5179, 5197, 5198, 5315, 5448, 5609, 5620, 5623, 5662, 5869, 5893, 6021, 6232, 6313, 6434, 6457, 6462, 6467, 6472, 6482, 6494, 6601, 6629, 6670, 6702, 6957, 6994, 7010, 7013, 7058, 7090, 7123, 7129, 7156, 7157, 7160, 7167, 7213, 7226, 7273, 7291, 7348, 7388, 7896, 7924.

Serie B—Nos 93, 95 180, 203, 235, 275, 284, 408, 502, 601, 653, 721, 734, 746, 801, 848,

877, 941, 959, 1020, 1071, 1084, 1097, 1100, 1116, 1161, 1243, 1296, 1316, 1324, 1338, 1357, 1368, 1452, 1483, 1509, 1525, 1630, 1679, 1775, 1826, 1876, 1902, 1903, 1963, 1999, 2048, 2162, 2206, 2294, 2300, 2310, 2319, 2369, 2389, 2390, 2391, 2409, 2433, 2542, 2752, 2753, 2768, 2780, 2825, 2972, 3020, 3108, 3139, 3245, 3280, 3309, 3328, 3380, 3392, 3402, 3445, 3532, 3534, 3597, 3622, 3624, 3630, 3669, 3675, 3798, 3816, 3830, 3837, 3902, 3997.

Serie C—Nos 61, 123, 156, 223, 399 549, 785, 798, 848, 897, 901, 1044, 1083, 1237, 1248, 1263, 1382, 1422, 1508, 1542, 1583, 1599, 1610, 1652, 1720, 1775, 1833, 1951, 2009, 2291, 2296, 2322, 2326, 2402, 2464, 2519, 2584, 2590, 2593, 2613, 2707, 2774, 2819, 2981, 2987, 3008, 3066, 3072, 3142, 3145, 3157, 3187, 3211, 3224, 3260, 3303, 3330, 3383, 3537, 3538, 3637, 3692, 3837, 3886, 3892, 3951, 3986, 4077, 4124, 4139, 4186, 4210, 4357, 4538, 4549, 4579, 4601, 4672, 4709, 4778, 4782, 4791, 4813, 4859, 4863, 4934, 4984, 5039, 5183, 5201, 5232, 5239, 5240, 5274, 5317, 5322, 5336, 5401, 5420, 5630, 5635, 5638, 5649, 5682, 5702, 5802, 5804, 5821, 5947.

Serie D—Nos 21, 165, 188, 213, 320, 364, 452, 477, 526, 537, 557, 701, 707, 741, 771, 792, 914, 1073, 1095, 1150, 1178.

Atrazados.

Serie A—Nos. 27, 135, 215, 253, 357, 369, 370, 379, 424, 590, 619, 726, 729, 750, 882, 889, 890, 908, 909, 912, 997, 1017, 1074, 1077, 1195, 1384, 1561, 1642, 1679, 1728, 1828, 1960, 2084, 2091, 2273, 2322, 2332, 2438, 2441, 2442, 2443, 2465, 2637, 2639, 2756, 2809, 2854, 2893, 2895, 3076, 3080, 3289, 3316, 3332, 3551, 3607, 3610, 3711, 3750, 3843, 3849, 3865, 3866, 3932, 3937, 4442, 4510, 4578, 4681, 4723, 4793, 5019, 5415, 5529, 5998, 6014, 6045, 7031.

Serie B—Nos. 14, 65, 115, 164, 177, 194, 207, 223, 276, 375, 435, 459, 618, 738, 794, 1151, 1192, 1213, 1215, 1299, 1593, 1631, 1759, 1793, 2026, 2049, 2190, 2212, 2278, 2292, 2304, 2349, 2365, 2722, 2761, 2842, 3006, 3104, 3230.

Serie C—Nos 236, 357, 361, 395, 472, 540, 584, 784, 851, 959, 1057, 1169, 1208, 1253, 1352, 1455, 1485, 1790, 2105, 2147, 2392, 2467, 2554, 2615, 2837, 4031, 4037, 4080, 4116, 4144, 4208, 4366, 4466, 4733, 4858, 4954, 4970, 5047, 5066, 5463, 5465, 5905.

Serie D—Nos 295, 541, 1175, 1187, 1193.

Estos títulos, así como la renta, se pagarán en la Tesorería de esta Oficina, del 1º al 10, del mes próximo.—*El Secretario.*

10-D.

Ministerio de J. é I. Pública

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la publicación del "Boletín Judicial" con arreglo á las disposiciones de los arts. 323 y 326 de la Ley Nº 1893 de 12 de Noviembre de 1886.

Los interesados determinarán libremente todas las ventajas que ofrezcan al público y al Gobierno; presentarán sus propuestas en un sello de cinco pesos y acompañarán un certificado de depósito por la suma de un mil pesos moneda nacional, hecho en el Banco de la Nación á la órden del Ministerio y como garantía del cumplimiento del contrato; depósito que deberá doblar el contratista cuya propuesta sea aceptada.

El contrato no podrá hacerse por mayor término de cinco años y quedará sin efecto en el momento que se promulgue cualquier ley que derogue la Nº 1892 citada en sus arts. 323 y 326.

Las propuestas se abrirán en la Sub-Secretaría del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno, el dia 30 de Diciembre próximo á la 1 p.m; previniéndose que será rechazada, en el acto mismo, toda propuesta que no reuna las formalidades de ley.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.—*F. Barros.* D.-31

Casa de Corrección de Menores Varones

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de 30 dias, para la provisión del consumo general del Establecimiento por el año 1900, dividido en once planillas.

Las propuestas serán abiertas el dia 18 de Diciembre próximo, á las 2 p. m. en el despacho del Director, en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno.

Por datos y pliego de condiciones recurrir á la Dirección de 9 á 11 a. m. y de 1 á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1899.—*Pedro Bertrana*, Director.

D-18.

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de 30 días para la provision del consumo general del Establecimiento por el año 1900, dividido en nueve planillas.

Las propuestas deberán ser presentadas en un sello de cinco pesos moneda nacional, y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina por el 5 % del total de la propuesta en dinero efectivo ó títulos del Empréstito Interno y á la órden del Director de la Penitenciaría.

Las propuestas serán abiertas el dia 7 de Diciembre próximo á la 1 p. m., en el despacho del Director en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno.

Por datos y pliegos de condiciones recurrir á la Secretaría de la Dirección de 12 m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.—*Rodolfo D. Avendaño.* Secretario. D.-7

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la provisión general á la Casa de Corrección de Mujeres, en el año 1900.

Comprende dicha provisión los artículos de racionamiento, combustibles, medicamentos y útiles, artículos para vestuario y artículos varios, dividido en seis planillas.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General, el dia 11 de Diciembre á las 2 p.m. con asistencia del Señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los proponentes.

Las planillas y condiciones, pueden consultarse en esta Oficina, todos los dias de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1899.—*Joaquin Granel.*—Inspector General. D-11.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la presentación de propuestas cerradas relativas á la ejecución de obras de pintura, pavimentación, compostura de techo, etc. en el edificio que ocupa la Escuela Normal Nº 1º de Profesoras de esta Capital, calle Córdoba Nº 1951.

Las propuestas deberán ser acompañadas del depósito correspondiente á la órden del P. E. y demás garantías exigidas por la ley de Obras Públicas y se detallarán de acuerdo con las especificaciones que los interesados podrán consultar en la Secretaría de la Escuela, los dias hábilas de 2 á 4 p. m.

Vencido el término de este aviso, esta Dirección elevará las propuestas presentadas, al Ministerio de Instrucción Pública para su resolución.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1899.—*La Directora.*

D-7

Ministerio de Guerra

REQUISITORIA

Por órden del Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente del Ejército.

En virtud de ignorarse el paradero del ex-soldado del Regimiento de Ingenieros, Jacinto Barros, cuyos antecedentes son los siguientes:—Tomó servicio en dicho cuerpo en clase de enganchado, el 17 de Julio de 1897, manifestando ser hijo de José Barros y de Feliciana Ocampo—natural de la República Argentina, Provincia de Buenos Aires, Departamento de la Capital, nacido el 17 de Febrero de 1875—y cuya filiación en la época que sentó plaza, es: profesión pintor, estado soltero, edad 22 años, color blanco, cabello castaño, barba idem, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, estatura 1 m. 66 1/2 c/m.—Cumplió el término de su compromiso, y fué dado de baja con fecha 9 de Octubre ppdo. del corriente año, en circunstancia de estar en tramitación le expediente de su causa.

Por medio de la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezca ante este Tribunal Militar, con residencia oficial en la Capital Federal, calle Bolivar Nº 637, á fin de continuar la causa que se le sigue ante este Consejo de Guerra, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar,

A la vez se exhorta y requiere á las autoridades Civiles y Militares, para que practiquen las diligencias pertinentes, hasta aprehender al referido acusado y en caso de conseguirlo sea detenido y puesto á disposición de este Tribunal.—Capital Federal, Noviembre 10 de 1899.—*Manuel Frias*, Teniente 1º Secretario.

D-16

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la construcción y explotación de un muelle, edificio para Aduana y casa para empleados en Colón (Prov. de Entre Rios). Las condiciones se encontrarán en el Juzgado Federal en el Paraná y en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), hasta el día 7 de Diciembre próximo, dia en que tendrá lugar la licitación en ambas partes, abriéndose las propuestas á las 3 p. m.

D.-7

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la venta de arena que extraen las dragas de las Obras del Puerto del Rosario. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Cobierno 3er piso) ó en el Juzgado Federal en el Rosario, hasta el 13 de Diciembre próximo, dia en que tendrá lugar la licitación, conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1899. D-13

Oficina de movimiento y conservación de las Obras del Puerto de la Capital.

Aviso de licitación para la reparación del muelle de madera de la Dársena Sur del Puerto de la Capital.

Llámase á licitación por el término de sesenta días, á contar desde la fecha, para la presentación de propuestas para efectuar la reparación del muelle de madera de la Dársena Sur, costado Oeste, de acuerdo á los planos, pliegos de condiciones y especificaciones que se encuentran á disposición de los interesados en esta oficina, de 9 á 11 y de 12 á 5 p. m., todos los días hábiles. —Las propuestas se presentarán el día 14 de Diciembre del corriente año, á las 2 p. m. ante el señor Ingeniero jefe, Escribano de Gobierno y licitantes que concurran, debiendo estos llenar los requisitos exigidos por las leyes de Obras Públicas y Contabilidad.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1899.—*Cipriano N. Gimenez,* Secretario.

D.-14

Venta del Ferro Carril Nacional Andino

LICITACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley núm. 3794 el P. E. por decreto de la fecha, ha señalado el día 14 de Diciembre próximo para que se reciban propuestas para la compra del Ferro Carril Nacional Andino de Villa María á Villa Mercedes y ramal de este último punto á La Toma.

Los interesados podrán ocurrir en demanda del pliego de condiciones y demás datos, á la Dirección de Vías de Comunicación.—Casa de Gobierno Piso 3°

Las propuestas se abrirán en la Sub-Secretaría de Obras Públicas, el día señalado á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1899.—*H. Bustos Morón,* Sub-Secretario de Obras Públicas.

Pmte.

Dirección General de Vías de Comunicación

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 28 de Junio último, llámase á concurso á las casas constructoras del ramo que tengan representantes debidamente acreditados en el país, para presentar proyectos, pliegos de condiciones y propuestas de trenes de dragado, de acuerdo con las bases que se entregarán, previa reposición de sellos, en la Inspección General de Navegación y Puertos—Casa de Gobierno—3er piso.

Los proyectos y propuestas deberán entregarse en el despacho del Señor Sub-Secretario de Obras Públicas, bajo sobre cerrado, el 14 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Julio 13 de 1899. Db.-14

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.